

## TITULO II.

## Deberes, facultades y responsabilidades de los ingenieros.

## PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1º Como sujetos á las inmediatas órdenes del inspector y subinspectores, respectivamente, tienen la obligacion de obedecer todas las que les comunicaren aquellos á cuyo lado se encuentren destinados, pudiendo hacerles las observaciones que juzguen prudentes en lo que fuese contrario á los principios del arte; pero obsequiando en todo caso sus citadas órdenes, que en las de insistencia pondrán en conocimiento de sus superiores para salvar su responsabilidad.

Art. 2º Servirán tambien de consultores á los referidos gefes, en cuanto corresponde al instituto de la seccion, participándoles los resultados de sus trabajos inmediatamente que los terminen, y manteniendo á la disposicion de ellos los documentos que conserven en su poder para satisfacer las dudas que les ocurrieren.

Art. 3º Acompañarán en su caso al inspector y subinspectores, durante las visitas generales de colonias ó en sus otras expediciones, siempre que ellos se los ordenaren, para ampliarles los informes que sobre cada colonia ó relativamente á los terrenos que recorran, fuesen conducentes al práctico conocimiento de todas las circunstancias de que dependa el mejor servicio, así como del adelanto de las colonias; y con ellos allanarán los obstáculos que en el desempeño de sus funciones se hubieren presentado y requiriesen su intervencion.

Art. 4º En las subinspecciones en que hubiere dos ó mas ingenieros, basta la presencia del encargado particularmente de las obras en las porciones que vayan recorriendo; y en la inspeccion debe quedar, en las ausencias del ingeniero en gefe, su secretario ú otro de los ingenieros de colonias para el despacho de los asuntos que se ofrezcan. Cuando el ingeniero en gefe de la seccion, ó alguno de las subsecciones, por causas de su servicio, tuvieren que anticipar su visita á una ó varias de las colonias, y por ello no pudieren acompañar á las suyas al inspector ó subinspectores, se los participarán oportunamente para que los sustituya otro ingeniero, al cual pondrá al corriente de cuanto dicha sustitucion requiera.

Art. 5º No obstante de que por la planta de las colonias, los segundos ingenieros tienen destino fijo en la inspeccion y subinspecciones, este puede cambiarse accidentalmente por el ingeniero en gefe, con aprobacion del inspector, segun las necesidades que se presenten.

Art. 6º Al cargo de los ingenieros está la conservacion de los instrumentos y útiles que se les destinen en sus trabajos, manteniéndose todos los que hubiere en las subsecciones al cuidado especial de sus gefes, y los de la inspeccion al del secretario.

Art. 7º Durante sus expediciones, así como en todo el tiempo que los dejare libres el servicio, se consagrarán los ingenieros al estudio de los recursos del país, fijando particularmente su atencion en los de guerra, para que con mejor conocimiento puedan formarse juicio de sus elementos en todo género, y en caso ofrecido, ilustrar al Gobierno sobre los medios mas adaptables para la seguridad y defensa del territorio.

Art. 8º Los ingenieros tendrán siempre dispuestos sus trabajos de gabinete de tal manera, que nunca sufran atraso y puedan el dia que se les ordene hacer entrega de cuanto tuvieren á su cargo; no concediéndoles, llegado el caso, mayor demora en el arreglo definitivo de los asuntos, que lo estrictamente necesario á ello.

Art. 9º De todos los estudios, cartas ó planos, proyectos, &c., que formaren, tan luego como los hayan terminado, sacarán las copias correspondientes para que una quede en la inspeccion, otra se eleve al Gobierno, y quede la respectiva en la oficina dicha ó la subalterna de que provenga. Y á todas acompañarán una memoria descriptiva, que ademas de los datos numéricos que á ella se refieran, expresarán todas las reseñas indispensables á su inteligencia, así como el razonamiento á que diere lugar el objeto de cada trabajo.

Art. 10. Toda comunicacion de los segundos ingenieros con el inspector ó con el Gobierno general, lo harán por el órgano de sus gefes natos, tomando el conducto de sus subinspectores; y directamente lo verificará el ingeniero en gefe con una ú otra de las autoridades superiores dichas, despachando la del Gobierno por el del inspector. Los asuntos oficiales con las autoridades locales, demas individuos de colonias y otros particulares con quienes hubieren de entenderse, los tratarán por el intermedio del gefe á quien corresponda, ó por ellos mismos, segun que el asunto requiera ó no tal intervencion.

Art. 11. La citada correspondencia la llevarán de un modo análogo al que en el título II, art. 55 se previene para el inspector, segun las entidades ó personas á quienes se dirijan.

Art. 12. En la ejecucion de sus trabajos observarán cuanto para los distintos casos se previene en este Reglamento, siendo objeto de consulta al Gobierno los nuevos que se presentaren de gravedad ó trascendencia, y resolviéndose los comunes por el ingeniero en jefe, de acuerdo con el inspector.

Art. 13. Los métodos de levantamiento serán los mas adecuados al objeto é importancia de cada uno. Las orientaciones se referirán al meridiano verdadero, determinado por observaciones directas, marcándose tambien la distincion contemporánea de las agujas que usen, con la fecha á que se refieran. Y en cuanto al figurado del terreno, signos, escrituras de los planos, redaccion de calepines y memorisa &c., lo harán conforme á las instrucciones que sobre estos y otros puntos recibirá el ingeniero en jefe.

Art. 14. Las relaciones del natural en que deben construir sus cartas y diseños son:

Proyectos de pequeñas obras, perfiles y detalles, en escala mayor á su importancia.		
Planos particulares de los linderos de cada propiedad, acompañados de los títulos de ellas.....	1 á	2,500
Plano-registros de los mismos títulos, proyectos de fraccionamiento para solares, y directores de las obras	1 á	5,000
Planos particulares de los lugares de ubicacion de las colonias .....	1 á	10,000
Planos itinerarios y de reconocimientos.....	1 á	100,000
Cartas parciales para bases de operacion.....	1 á	500,000
Cartas generales geográficas.....	1 á	2.500,000

Las escalas gráficas que acompañen á los trabajos expresados, serán métrico-decimales, y la proyeccion de las cartas, la policónica.

Art. 15. Los ingenieros no pueden cobrar emolumentos á los colonos, bajo cualquier pretexto que sea, por los trabajos que aunque redunden directamente en su favor, están aquí marcados entre sus obligaciones. Asimismo, sin que preceda el permiso del inspector, les está prohibido:

1º Proporcionar copias, apuntes ú otros datos á personas distintas de aquellas á quienes tienen que comunicarlas segun les corresponde por sus deberes.

2º Dar duplicados de los documentos de posesion, certificaciones ú otros testimonios referentes á su destino en las colonias.

3º Admitir cargos particulares de la profesion ú otros lucrativos que los distraigan de su servicio.

Art. 16. Ademas de los deberes y facultades que en la órbita de sus atribuciones tocan á cada ingeniero segun los artículos anteriores, tendrán como particulares á cada clase los que se expresan en seguida.

#### DE LOS INGENIEROS DE COLONIA.

Art. 17. Obedecerán todas las órdenes que reciban del ingeniero en jefe, y en su defecto del secretario, bien sea sobre trabajos relativos á las subsecciones á que pertenezcan, ó de otros que se les nombrasen fuera de ellas. De la misma manera procederán respecto de los encargados de las subsecciones en que se encuentren.

Art. 18. Cuando tuvieren el mando de alguna subseccion, harán las veces del ingeniero en jefe en cuanto toca á la comision que desempeñen; participando equitativamente con sus colaboradores de todos los trabajos á que aquella diere lugar. Cuando reemplazaren al secretario contraen sus obligaciones.

Art. 19. Practicarán los reconocimientos que se ofrecieren, dando principio por el de exploracion que ha de preceder al establecimiento de las colonias, el cual verificarán á la vez que los otros individuos citados en el artículo 21, título IV, tratado I.

Art. 20. En este primer reconocimiento que extenderán hasta la distancia de mas de seis leguas en todo sentido respecto de los puntos designados en el tratado VI, título VI, artículo 1º, harán un estudio concienzudo del terreno, considerándolo bajo el doble punto de vista de su posicion militar y de las ventajas ó inconvenientes que presente para la fundacion y desarrollo de los pueblos; fijándose especialmente en el producido de los aguages, medios de explotacion que la naturaleza proporcione para aprovechamiento de los habitantes y facilidad de auxiliarse unas con otras las tropas de las colonias.

Art. 21. Si dentro de los límites expresados no encontrasen terrenos á propósito para las colonias, reconocerán otros parages á fin de proponerlos, fundando las razones que á ello los obligasen. En estos cambios considerarán particularmente la influencia que puedan ejercer sobre la combinacion de la defensa general y el apoyo que estos puestos militares deben prestar en los trayectos de las rutas de mas probable importancia futura.

Art. 22. Tan luego como terminen los reconocimientos de exploracion, los elevarán al Ministerio con la memoria correspondiente de su resultado; y á la vez pasarán á los gobernadores del Estado ó Territorio respectivo, una reseña sobre la descripcion física de los terrenos que propongan y las consideraciones de porvenir á que sus cualidades se prestaren.

Art. 23. Decidido el lugar preciso de ubicacion para cada colonia (artículos 2 y 3 del tratado I, título I), levantarán un plano topográfico acotado de él, que extenderán lo competente para hacer un estudio especial del terreno y proyectar su fraccionamiento, que en cuanto las localidades lo permitan, adecuarán al sistema adaptado (documento número 2 y sus correlativos); destinando las partes del terreno segun fueren mas á propósito para caserío, cultivo, agostadero ó egidos.

Art. 24. De este plano, que en lo sucesivo servirá de director para las obras futuras de la colonia, sacarán dos copias para despachar una á la inspeccion con el fraccionamiento que propongan, y la otra sin este, la conservarán en su poder para los fines que á su vez se dirán.

Art. 25. Igualmente, luego que se decida el lugar de ubicacion, recogerán todos los datos que pudieren sobre la pertenencia ó posesion de los terrenos anexos á él y de los valores en que se estimen, siendo de propiedad particular; para que con un informe fundado se eleven á la superioridad y el artículo 5º de la ley surta sus efectos de conformidad con el 5º del título I, tratado I de este Reglamento.

Art. 26. Llegada la vez, le corresponde hacer la declaracion de los baldíos, el valúo de los terrenos particulares que se ocupen, las expropiaciones, las tomas de posesion y la entrega de los terrenos que resultaren sobrantes en cada colonia: todo en nombre del Gobierno, se-

gun los términos y con las formalidades que á su tiempo dispondrá el Ministerio para cada caso.

Art. 27. A todos los actos del establecimiento de cada colonia concurrirá un ingeniero para resolver como perito las consultas que se le hicieren.

Art. 28. A la vez que levantaren el plano dicho en el artículo 23, el ingeniero que se encargue en lo sucesivo de las obras de la colonia dispondrá el acopio del material y demas preliminares á la construccion del caserío, acordando con los subinspectores la manera de distribuir las tropas disponibles, de modo que prestándose mutuo auxilio, puedan terminar en el menor tiempo posible las obras mas indispensables á su seguridad, y en cuanto se apruebe el fraccionamiento procederán á los trazos.

Art. 29. Para el corte de maderas, piedras y demas aprovisionamiento de materiales que proporcionen los terrenos de propiedad nacional inmediatos á las colonias, los ingenieros establecerán bases generales, en el concepto de que haciendo su explotacion fructuosa, se eviten destrucciones inútiles. Sobre la preparacion de los materiales que lo requieran, darán tambien las instrucciones prácticas del caso á los colonos que de ello se encargaren con acuerdo de los capitanes.

Art. 30. En todos los ángulos de las manzanas dispondrán el establecimiento de mohoneras, de suerte que sin originar mayores gastos las hagan estables, no perjudiquen la defensa, y cada una contenga el número de la manzana y los de los cuarteles á que pertenezca, así como los nombres de las calles en que se encuentra. Y fijarán tambien bases para conservar marcados permanentemente los límites de las propiedades, sin que tampoco dañen la defensa y pueda ella verificarse sin otro auxilio que el trabajo personal de los colonos.

Art. 31. Sobre todo lo relativo á las nomenclaturas adoptadas, harán á los comandantes cuantas explicaciones fuesen necesarias, particularmente en lo que toca á la numeracion de casas, á fin de que en su ausencia aquellos puedan dirigir la de las que se fueren construyendo fuera de las murallas.

Art. 32. Estudiarán y proyectarán el establecimiento de los puestos de vigilancia y demas obras que parecieren convenientes á la defensa, proteccion y bienestar comun de los colonos; y propondrán las mejoras que exigiesen los reglamentados ó construidos ántes. En los

de las terceras categorías citadas, particularmente dirigirán su atención á la manera de fertilizar las tierras, aprovechando las aguas inmediatas, viendo el modo de proporcionárselas si no las hubiere permanentes, ó recurriendo á otros medios de fácil realizacion que puedan beneficiarlos.

Art. 33. Iguales estudios y proyectos harán sobre los medios de disecar las aglomeraciones de aguas perjudiciales á la salubridad, cuando á pesar de los inconvenientes la defensa hubiere hecho precisa la ubicacion en la vecindad de tales lugares.

Art. 34. Con oportunidad presupuestarán las compras de materiales, herramientas y otros útiles de construccion que fuesen indispensables para las obras aquí reglamentadas ó en lo sucesivo se aprobaran por el Gobierno, teniendo en consideracion:

1º Que las que propongan de materiales, se verificarán en el supuesto de que primeramente se aprovechen todos los que el propio terreno proporcione y sean convenientes, segun su calidad y medios adaptables á su explotacion y acarreo.

2º Que las herramientas y útiles serán los absolutamente necesarios á la naturaleza, objeto y duracion de las obras, excluyendo lo de zapa destinado á cada colonia para su uso agrícola, que tambien servirá en la construccion de dichas obras.

3º Que en todo se consulte la mas estricta economía que sea prudente, segun los expresados objeto y duracion.

Art. 35. Todas las compras que se hicieren de los mencionados materiales y útiles de construccion, los intervendrán los ingenieros en los términos que dispusiere el gefe de la seccion. Igual intervencion ejercerán en la entrega de los almacenes de parque de las subinspecciones, cuando se les nombrare este servicio.

Art. 36. Dirigirán la ejecucion de las obras estableciéndolas del modo mas adecuado á las necesidades, y ordenando la construccion del caserío (documento número 2) de tal manera que simultáneamente dé seguridad á los colonos y les proporcione abrigo: en general debe principiarse por las murallas interiores; despues la escuela y almacenes; luego las murallas exteriores y habitaciones anexas; en seguida se terminarán los edificios centrales, y al último los baluartes. Particularmente se recomienda á los ingenieros que los almacenes de par-

que tengan las condiciones que prescriben las reglas militares para su conservacion y seguridad.

Art. 37. A efecto de que en ausencia de los ingenieros puedan continuarse las obras sin grave inconveniente, dejarán las instrucciones oportunas á los comandantes de colonia respecto de las de defensa, y á las juntas agrícolas sobre las de otra utilidad.

Art. 38. Tambien darán instrucciones á los mismos comandantes sobre la clase de obras que pueden permitir bajo un radio de quinientos metros de las murallas. Aquellas en donde los enemigos pudieran abrigarse, solo se permitirán si se sujetan á que en general queden cerradas y con aspilleras hácia la campaña, lo mas abiertas en el costado que mira á la colonia y por este mismo lado, sin antepechos, almenas ú otras defensas dominantes.

Art. 39. Cuando por inminente riesgo á causa de la situacion de los lugares, hubiere de prohibirse toda clase de obras particulares á la distancia referida, el ingeniero encargado de la colonia hará una declaracion expresa.

Art. 40. En cada colonia fijarán los ingenieros de un modo permanente la meridiana verdadera del lugar, determinarán la altura absoluta del mismo y establecerán en punto á propósito un gnomon labrado en piedra; para estos fines deben multiplicar las observaciones que se requieren hasta obtener un resultado satisfactorio.

Art. 41. Mientras duren las obras, su encargado remitirá al Ministerio una memoria mensual sobre los adelantos de ellas, expresando el consumo de materiales y demas noticias conducentes al conocimiento de su administracion.

Art. 42. En las subinspecciones en que hubiere dos ó mas ingenieros, ademas del conocimiento exacto que cada uno debe tener sobre las obras que personalmente dirija, procurarán estar al tanto de la disposicion, adelantos y órden que se sigue en las otras colonias de la misma jurisdiccion, á fin de poder continuar dirigiéndolas cuando faltaren sus encargados.

Art. 43. En todas sus expediciones formarán itinerarios de la extension que recorran, señalando en sus croquis las serranías inmediatas, vías de comunicacion, aguajes, caseríos, salinas ú otros minerales, límites de division política y demas reseñas de la topografía fisi-

ca; especificando con particularidad los pasos frecuentados por los bárbaros.

Art. 44. Los ingenieros destinados á la Baja-California tienen tambien la obligacion de levantar las cartas topo-hidrográficas de los puertos de Lobos, Libertad y San Felipe ú otros inmediatos á las colonias establecidas en las costas que fuese conveniente reconocer; para ello recobrarán por conducto del inspector los auxilios que la embarcacion destinada al servicio de esas colonias pueda impartirles.

Art. 45. En sus operaciones topográficas á inmediaciones de la frontera, enlazarán los monumentos que encontraren en la línea divisoria con los Estados-Unidos, á fin de aprovechar con mas utilidad sus trabajos para la carta de la República. Lo propio harán en los demas puntos de que tuvieren noticia estar situados con regular grado de aproximacion.

Art. 46. Todas las obras de utilidad comun que se emprendieren serán proyectadas sobre los planos directores de las colonias, y tambien en él se anotarán las aisladas de los particulares que los ingenieros encontraren simultáneamente á sus visitas. Copia de este plano anotado de igual manera mantendrán en poder de los capitanes para que estos lo conserven en parage público de sus despachos.

Art. 47. Para base de operaciones de la campaña en cada subinspeccion, dispondrán una carta que comprenda todas sus colonias, valiéndose de los datos que la acompañada al Reglamento les ministre, y los que sucesivamente adquirieran para corregir ó completar la situacion de los puntos.

Art. 48. Quince dias ántes del fijado para la disolucion de cada colonia (tratado I, título II, artículo 2º), se presentará en ella el ingeniero que de ordinario la hubiere tenido á su cargo, con el fin de dirigir el derrumbe de las partes de muralla que interceptan las calles, y disponer en union del capitan la entrega de los terrenos, edificios y demas obras que pertenecian á la Nacion (excepto las fabricadas en terreno de propiedad particular, que conforme al proyecto de trazos quedan á beneficio de los dueños del terreno).

Art. 49. Despues de la vista de ojos que se practique en el citado dia de disolucion (vease las formalidades en el tratado III, título I, artículo 7º) el ingeniero entregará á las autoridades nombradas por el gobernador respectivo, la copia que se reservó y cita el artículo 24,

otra del último plano corregido de las colonias, y la relacion expositiva de ellas que formará un resúmen de la memoria general que despues se expresa en la parte que hace referencia á la descripcion de cada colonia.

Art. 50. Los ingenieros han de llevar un diario abreviado de sus trabajos científicos, en el que incluirán lo relativo á la historia de sus operaciones desde el origen de ellas, su progreso y los resultados que fueren produciendo. De este diario se elevarán copias al ingeniero en gefe á mediados y fin de año, en solo la parte correspondiente al período que comprenda.

Art. 51. Al fin del quinto año de dado principio al establecimiento de las colonias, los ingenieros deben haber extendido sus reconocimientos á toda la zona cubierta por ellas, desde los asentos de las subinspecciones hasta la frontera del Norte de la República.

Art. 52. En el curso del sexto año, especialmente se consagrarán á la terminacion de todos sus trabajos pendientes y dispondrán una memoria general que debe contener las descripciones física y geológica del país en general con sus cartas respectivas; las mismas descripciones en particular de los terrenos de cada colonia á cinco kilómetros del centro de ellas, con los planos de sus dependencias, diseños de las obras emprendidas y su relacion histórica; las notas estadísticas sobre el mayor número de datos que les fuere posible adquirir respecto de las colonias; y últimamente, las consideraciones que á los ingenieros parecieren oportunas y á que el asunto se preste.

#### DEL INGENIERO SECRETARIO.

Art. 53. Al cuidado y responsabilidad de este ingeniero estarán todos los instrumentos y útiles que hubiere en la oficina central de la seccion, así como los documectos de su archivo.

Art. 54. Desempeñará las labores de la secretaría, ejecutando los dibujos, copias, extractos, &c., que se ofrecieren, relativos á los trabajos de la seccion, segun lo que disponga el ingeniero en gefe.

Art. 55. Particularmente le queda tambien encomendado el lleno de los huecos en los títulos de propiedad, con los planos que les han de acompañar, así como su registro en el libro y plano correspondien-

te, todo lo cual verificará segun lo que expresan las notas puestas al calce del documento número 14.

Art. 56. En las faltas accidentales del ingeniero en jefe, desempeñará las funciones de él tomando su nombre, y cuando se le destinare á alguna subseccion ó se le confiare otro trabajo de los señalados á los ingenieros de colonias, tendrá los deberes y facultades de estos.

DEL INGENIERO EN JEFE.

Art. 57. El ingeniero en jefe recabará con oportunidad las resoluciones del Ministerio de la Guerra ó del inspector en todo lo que le corresponda consultar á uno ú otro, segun lo indicado en las prevenciones generales y en las atribuciones de los ingenieros.

Art. 58. Con la misma oportunidad debe dar conocimiento á las propias autoridades, de cuanto se refiere al servicio de la seccion, elevando al Ministerio los documentos que segun los casos le ha de acompañar, en la forma prescrita en las prevenciones generales.

Art. 59. Sobre dichos documentos emitirá su opinion, siempre que el asunto lo requiera, á fin de que con mas acierto se pueda proceder á las resoluciones; y al dar cuenta de lo relativo á la ubicacion de cada colonia, consultará las extensiones que hayan de ocuparse para cada una, conforme á los terrenos que se hayan de enagenar, y los destinados á otros usos, segun el proyecto de trazos y sus tablas correlativas.

Art. 60. En las propuestas que hiciere para segundos ingenieros de la seccion, exigirá á los interesados una copia certificada de sus títulos profesionales para que las acompañe con sus solicitudes; y al márgen de estas emitirá su informe, llamando la atencion del Ministerio cuando dichos títulos fuesen civiles, á fin de que se resuelva el modo en que los solicitantes hayan de satisfacer su aptitud en el ramo militar.

Art. 61. Respecto del peon auxiliar, cuando lo nombrare ó removiere de su destino, lo verificará de conformidad con el art. 7º del tít. I.

Art. 62. Conforme al espíritu de las bases de organizacion de los ingenieros, tiene la facultad de cambiar temporalmente el destino de estos individuos, así como el de los instrumentos, dando conocimien-

to al inspector; y cuando él mismo ó algunos de sus subordinados tuvieran que ausentarse de los Estados en que habitualmente residan, pedirá á dicho inspector lo comunique á las oficinas de Hacienda que corresponda, para que no sufran atrasos en la percepcion de sus haberes.

Art. 63. En la distribucion que haga de los trabajos de la seccion, procurará conciliar las necesidades del servicio con la especialidad de los ramos con que cada uno de los ingenieros esté mas familiarizado y las distancias que tenga de recorrer en el desempeño de sus comisiones, segun los lugares que como habitual residencia se les señalaren.

Art. 64. Con oportunidad dará á los ingenieros todas las instrucciones que requieran los trabajos que les encomiende, procurando que ellas sean claras, precisas, conformes en la secuela ó parte mecánica, á que produzcan el resultado apetecido y puedan continuarse sin embarazo, aun cuando tuviere que cambiar el personal de las comisiones.

Art. 65. Intervendrá las compras de los instrumentos y útiles de ingeniería que se destinaren á la seccion, cerciorándose de su calidad y averiguando los errores de índice de los instrumentos que lo requieren, á fin de apreciar mejor sus resultados.

Art. 66. Cada seis meses, por conducto del inspector, rendirá á la gefatura de hacienda correspondiente, una cuenta justificada sobre la inversion que diere á la cantidad que se consigna á reparaciones de instrumentos y compras de útiles de consumo.

Art. 67. Si creyere precisa la compra de nuevos instrumentos, la propondrá justificando su necesidad; y cuando esta fuere causada por extravío ó inutilizacion de los adquiridos ántes, debe acompañar la informacion debida para que el Ministerio resuelva lo que creyere conveniente.

Art. 68. De acuerdo con el inspector, reglamentará convenientemente á la buena administracion, el modo en que los ingenieros de colonia hayan de intervenir en las compras citadas en el art. 34, que verifiquen las gefaturas de hacienda á los pagadores comisionados por ellas.

Art. 69. Tambien acordará con el inspector las combinaciones de toques de campana y de señales, expresadas en el tratado 1º, título IV, de modo que con facilidad puedan hacerse en la atalaya de las